



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220190003500  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: ALVARO JOSE MOLINA OVALLE

En atención a al memorial radicado por parte del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita a este despacho que ordene el “embargo y secuestro de los bienes muebles que tenga el señor ALVARO JOSE MOLINA OVALLE, (...) tales como Juego de Sala, Juego de Comedor, Nevera, Equipo de Sonido, aires acondicionados y demás electrodomésticos, ubicados en la Calle 7 No. 15-140 de la ciudad de Riohacha. Para lo cual deberá oficiar a la autoridad competente para la diligencia de Secuestro”

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, el cual a su tenor literal, estipula que “(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” y como quiera que el artículo 594 de la norma ibidem estipula que:

“Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Previo a resolver de fondo, la solicitud de la parte demandante, se requiere al apoderado memorialista con el propósito que indique con claridad y precisión los bienes sobre los cuales quiere que recaiga la medida, con la finalidad de poder determinar si de acuerdo a la norma precitada, los mismos son embargables.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5642a68f39f95dbef831b00cdb28d634e7c8462b842be7b9751128a4821c6c**

Documento generado en 21/02/2024 04:20:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>